



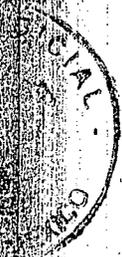
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE TOLUCA.

horas con  
el Juez del  
lo.

**DIVORCIO INCAUSADO**

Toluca, Estado de México, julio dos de dos mil doce.

ETARIO



Resolución relativa a la disolución del vínculo matrimonial que en la vía

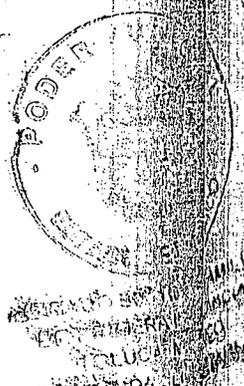
especial de **DIVORCIO INCAUSADO** promovió [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho radicado bajo el expediente número  
526/2012:

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el día veintitrés de mayo de dos mil doce a través de la Oficialía común, [REDACTED] por su propio derecho, promovió solicitud de la disolución del vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED] mediante Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, acompañando copia certificada del acta de su matrimonio y de nacimiento de los hijos habidos en el mismo, así como la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 2.373 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Por auto relativo se admitió su solicitud, dando vista a [REDACTED] con relación a la propuesta de convenio, fijándose día y hora para la celebración de la primera audiencia de Avenencia que dispone el artículo 2.376 del código en consulta, en la cual se trató de



Del acta de matrimonio exhibida, se acredita que había transcurrido más de un año de la celebración del mismo al momento de la presentación de la solicitud de divorcio incausado, cumpliéndose así con el requisito que dispone el artículo 4.91 del Código Civil.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de México define al matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, por lo tanto, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta en un acto voluntario de los consortes, ante la falta de voluntad de uno de ellos para continuar unidos en matrimonio es procedente la disolución del mismo conforme disponen el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles con relación al 4.91 del Código Civil.

El vínculo matrimonial nace entonces como una elección, un acto voluntario de los cónyuges, y éste no se limita y concreta al acto inicial, el consentimiento matrimonial debe ser resultado de una voluntad continua, una elección recíproca y constante de los esposos, y la sola manifestación unilateral de un cónyuge de solicitar la disolución del vínculo, de romper la relación es suficiente para tener por acreditada la quiebra matrimonial, sin necesidad alguna de revelar la causa que lo conduce a exteriorizar tal manifestación, priorizando los derechos a la intimidad y a la autonomía de las personas, garantizando a cada individuo el derecho de elegir, y en su caso, modificar su plan de vida, es decir, en este tipo de divorcio (sin expresión de causa) no se exige la prueba de la culpa del deterioro matrimonial, y si bien las

5

pareja, y  
cónyuge  
mente la  
lica, y la  
ntegridad  
conflictos  
il de los  
o resulta  
estruído,  
divorcio,  
l, lo que  
islación,  
de toda  
dignidad.  
revo a  
de dos  
Civiles,  
cita el  
evitar  
de un  
citadas

Esto no implica desproteger a la familia nuclear constituida con motivo del matrimonio, toda vez que es deber de los jueces preservar los derechos y deberes relativos a la patria potestad con relación a los hijos del matrimonio, como lo son la guarda, custodia, régimen de visitas para el padre no custodio, y alimentos, para lo cual deberá decidirse sobre las medidas precautorias y provisionales, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva, esto en caso de no llegar a un acuerdo ambos cónyuges a través del convenio que, en su caso, celebren.

Y en el caso que nos ocupa, no obstante la celebración de las audiencias que dispone el artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles, no se logró avenir a los cónyuges, por lo tanto, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta en un acto voluntario de los consortes, ante la falta de voluntad de uno de ellos para continuar unidos en matrimonio es procedente la disolución del mismo conforme disponen los artículos 2.373 y 2.377 del mismo código, con relación a lo dispuesto por el artículo 4.91 del Código Civil, por lo tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] celebrado el día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, ante el Oficial del Registro Civil número Uno de Toluca, Estado de México, acto jurídico que quedara inscrito en el libro 03, acta 475, recuperando ambos su plena capacidad y aptitud para contraer nuevas nupcias.

Se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio las partes, apercibiéndolos de que se abstengan de

6

os durante  
dos por el  
E. LOS  
VIII, 283  
DERAL  
ACETA  
3, QUE  
AS DE  
de los  
estando  
ecesario  
ge que  
nvenio  
vínculo  
ores e  
) la no  
ivorcio  
causa  
de los  
puntos  
r. Así,  
l otro

cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.



FRACCIÓN  
INSTANCIA  
GENE



Novena Época  
Registro: 165564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.207 C  
Página: 2107

DE LOS  
ÓN.  
extinguir el  
ódigo Civil  
matrimonio  
l de que la  
ido, porque  
riba que la  
entan en la  
io ejercicio  
el Distrito  
ito Federal  
cesar esa  
  
derecho a  
  
añó a su  
fracción  
todía del  
tarán, al  
a en que  
io con el  
en no la  
Santana  
uarda y  
or de la  
e visitas  
ngos de

manera alternada, de las once a las diecisiete horas del mismo día, y la entrega recepción de la menor se realizara en el Centro de Convivencias de este Tribunal; se fija como pensión alimenticia que deberá depositar quincenalmente en este Juzgado el señor [REDACTED] a favor de su menor [REDACTED] la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) dentro de los primeros tres días hábiles de cada quincena; asimismo, se decreta el aseguramiento de los alimentos por seis meses en cualquiera de las formas establecidas por la ley; por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 2376 del código procesal civil, se otorga a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba.

Convenio sobre el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado desahogó la vista que se le ordenó, sin haber manifestado oposición alguna. En consecuencia y atendiendo a que el referido convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, se aprueba condenándose a los celebrantes a estar y pasar sobre su contenido en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, en términos de los artículos 7.1148 y 7.1156 del Código Civil, sin perjuicio de su ejecución en la vía de apremio ante el incumplimiento por parte de alguno de ellos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4.91, 4.98, 4.99, 4.110 del Código Civil; 2.373, 2.374, 2.376, y 2.377 del Código de Procedimientos Civiles se;

**RESUELVE:**

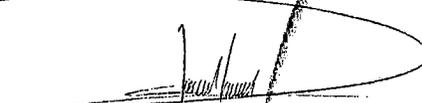
usado elegida  
RICARDO  
celebrado el  
el régimen  
civil número  
to en el libro  
capacidad y  
bajo la cual  
ostengan de  
dos durante  
ministerio de  
Civil ante  
4.110 del  
custodia y  
la señora  
visitas y  
mingos de  
la entrega

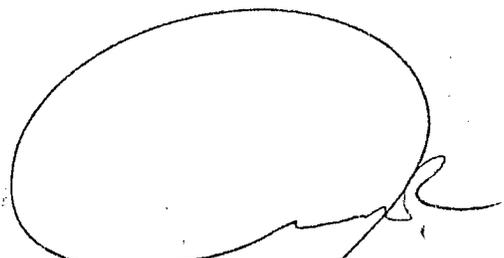
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO  
JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE FAMILIA  
Y FIDEJADOS

recepción de la menor se realizara en el Centro de Convivencias de este Tribunal; se fija como pensión alimenticia que deberá depositar quincenalmente en este Juzgado el señor [REDACTED] a favor de su menor hija [REDACTED] la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) dentro de los primeros tres días hábiles de cada quincena; asimismo, se decreta el aseguramiento de los alimentos por seis meses en cualquiera de las formas establecidas por la ley; de conformidad en lo dispuesto por el artículo 2.377 del código procesal civil, se otorga a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba.

Quedan debidamente notificados los solicitantes de esta resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 5.13 del Código de Procedimientos Civiles.

Así lo resolvió el Licenciado JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca Estado de México, quien actúa en forma legal con secretario de Acuerdos Licenciada ERNESTINA VELASCO ALCÁNTARA que autoriza y firma.----- DOY FE. -----

  
JUEZ

  
SECRETARIO